Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-41247785-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 23 de Abril de 2026

Referencia: (Sentencia); Expediente N.º 35.240-A; PARANA S.A. DE SEGUROS

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht, Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“PARANA S.A. DE SEGUROS c/ DGA s/ Recurso de Apelación”**, expediente **N.º 35.240-A**:

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 9/13, la aseguradora interpone recurso de apelación contra la Resolución N.º 6875/14 dictada en el expediente SIGEA N.º 12197-13217-2005, en cuanto la íntima, en su calidad de garante de la firma “OSCAR CARLOS RAPP E HIJOS S.R.L.”, al pago de la suma de u$s 7.486,78 y $13.212,91 en concepto de tributos adeudados por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 el C.A. con relación al D.I.T. N.° 03001IT14001282V. En primer lugar, sostiene que la resolución aduanera no ha ponderado adecuadamente el alcance de la garantía constituida por la aseguradora en la póliza, la cual se circunscribe exclusivamente a la cobertura de los tributos derivados de la operación cuestionada, y únicamente hasta el límite máximo asegurado. En ese marco, se agravia de la determinación tributaria efectuada, en tanto incluye conceptos ajenos a dicha cobertura, tales como IVA adicional, Derecho Adicional y Anticipo del Impuesto a las Ganancias. Asimismo, destaca que no se ha realizado una correcta determinación de la fecha a partir de la cual corresponde computar los intereses, ya que éstos no pueden ser imputados a la aseguradora por la mora atribuible al importador. En tal sentido, sostiene que los intereses deben calcularse a partir del décimo día hábil contado desde la notificación fehaciente del reclamo formulado por el servicio aduanero. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita se deje sin efecto el cargo formulado con expresa imposición de costas.

II.- A fs. 23/31/vta, la representación fiscal contesta el traslado. Tras un sucinto relato de los hechos, sostiene que la finalidad del seguro de caución es eliminar el riesgo de mora del deudor y que, en el marco del régimen de importación temporaria, ante el incumplimiento del importador, la aseguradora -en su carácter de garante- asumió la obligación de responder por las sumas a las que resultara obligada la firma importadora. Añade que, vencido el plazo sin cumplimiento, la garante quedó constituida en mora de

pleno derecho, sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial, debiendo responder con el mismo alcance y en igual medida que el tomador del seguro respecto de la obligación tributaria. Sobre esa base, concluye que el siniestro se configuró y que corresponde exigir a la aseguradora el pago de los tributos correspondientes a la operación garantizada, los cuales sostiene fueron liquidados conforme a derecho, con sustento en la normativa y jurisprudencia que cita. Hace reserva del caso federal y solicita se confirme el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Actuación N.º 12197-13217-2005: A fs. 1 obra el acta de denuncia en relación con el D.I.T. N.º 03001IT14001282V, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. A fs. 4 obra un sobre que contiene una impresión de pantalla de la destinación en trato. A fs. 6 se efectúa la clasificación y valoración de la mercadería, y a fs. 7 obra la liquidación de tributos. A fs. 8 se ordena la agregación del D.I.T. original, por resultar indispensable para la prosecución del sumario, y a fs. 9 se glosa la carpeta del D.I.T. involucrado. A fs. 11, con fecha 16/12/2009, se instruye el sumario. A fs. 12 obra la liquidación de tributos y multa. A fs. 13 se agrega la impresión de pantalla de la garantía N.º 03 001 005280 B (N.º 9358). A fs. 14/vta., con fecha 04/07/2014, se dispone la corrida de vista de lo actuado, la cual fue notificada al síndico (fs. 29, el 02/09/2014) y a la aseguradora (fs. 30/vta., el 02/09/2014). A fs. 16/18 obra la impresión de pantalla de la consulta de juicios, de la que surge que la importadora se encuentra en quiebra y que fue designado como síndico el Sr. Raúl José Frías. A fs. 24/28/vta. la aseguradora contesta la vista. A fs. 31 se provee la presentación de la aseguradora y se declara la rebeldía de la importadora. Finalmente, a fs. 34/37, con fecha 17/10/2014, se dicta la Resolución N.º 6875/14, aquí apelada.

IV.- A fs. 33 se abre la causa a prueba, que obra agregada a fs. 42/47. Los antecedentes administrativos corren por separado. A fs. 56 se cierra el período probatorio y se elevan los autos a la sala G. A fs. 60 se ponen los autos para alegar. A fs. 64/65 obra el alegato de la representación fiscal. A fs. 67 se pasan los autos a sentencia.

V.- En las condiciones consignadas, queda claro que el incumplimiento del régimen de importación temporaria no ha sido objetado, por lo que no existen dudas acerca de la configuración de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. Asimismo, de la Póliza N.º 9358 se desprende que la actora se obligó a garantizar a favor de la A.F.I.P.-D.G.A. el pago de hasta PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 58.560), más cualquier exceso que pudiera surgir por aplicación del art. 1122 del C.A., respecto de las obligaciones de la importadora “OSCAR CARLOS RAPP E HIJOS S.R.L.” vinculadas a la operación de importación temporaria registrada mediante el D.I.T. N.º 03001IT14001282V.

En virtud de ello, al haberse constatado la infracción prevista en el art. 970 del C.A., corresponde atribuir responsabilidad a la recurrente, en su carácter de garante, por los tributos adeudados con motivo de la importación a consumo de la mercadería ingresada bajo el régimen de importación temporaria.

VI.- Efectuadas las consideraciones precedentes, corresponde abordar los agravios relativos a la determinación de la deuda tributaria reclamada, en especial en lo concerniente al I.V.A. Adicional y a la percepción del Impuesto a las Ganancias.

En tal sentido, cabe señalar que mediante la resolución apelada se intimó a la recurrente al pago de una suma en concepto de tributos derivados de la operación de importación temporaria documentada mediante el D.I.T. N° 03001IT14001282V, dentro de la cual se incluyeron, entre otros conceptos, el I.V.A. Adicional y la percepción del Impuesto a las Ganancias (conf. liquidación obrante a fs. 12 de las actuaciones administrativas).

VII.- En lo atinente específicamente a los conceptos correspondientes al I.V.A. Adicional y a la percepción del Impuesto a las Ganancias, debe recordarse la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada "CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA" (TF 22.343-A)", sentencia del 26 de noviembre de 2019, en el sentido de que "(...) a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la demandada perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos.

Estas percepciones constituyen obligaciones legales que encuentran fundamento en el art. 27, último párrafo de la ley 23.349 (texto según ley 25.063) y en el art. 22 de su similar 11.683 (t.o. 1998) y cuyo cumplimiento es independiente de que exista o no deuda en concepto de impuesto al cual se imputan al concluir el respectivo período fiscal, pues se trata de "obligaciones distintas, con su propia individualidad y su propia fecha de vencimiento" (Fallos: 285:177)".

En el citado precedente, sobre esa base, se concluye que "(...) cerrado el término para presentar la declaración jurada de los tributos aquí examinados, se extingue la facultad del organismo recaudador para exigir el pago de esas percepciones, en razón de cesar la función que estas cumplen en el sistema tributario (art. Fallos: 302:504; 303:1496), ya que en dicha oportunidad nace el derecho del Fisco a percibir el gravamen, es decir, la obligación resultante del período fiscal".

En tal inteligencia del asunto, la DGA carece de facultades para exigir los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias.

VIII.- En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando IX, corresponde modificar la exigencia tributaria en los términos que seguidamente se detallan:

DIT N. º 03001IT14001282V - TRIBUTOS

Base imponible	U$S 18.550	
Derecho de Importación	15,5%	U$S 2.875,25
Tasa de Estadística	0,50%	U$S 92,75
Base IVA	U$S 21.518	

IVA	21%	U$S 4.518,78
TOTAL		U$S 7.486,78

Así las cosas, conforme surge de la reliquidación que antecede los tributos adeudados por la mercadería en infracción ascienden a la suma de U$S 7.486,78.- en concepto de Derecho de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A. con más los intereses del art. 794 del C.A.

IX.- En relación a la extensión de la responsabilidad tributaria de la aseguradora, cabe señalar que la finalidad del seguro de caución es la ejecutabilidad inmediata de la garantía, frente al incumplimiento del tomador (CNCom, Sala A, nov. 26, 1981, INDESA S.A. c/ APOLO CIA. DE SEGUROS, La Ley, 1982-B, 416, E.D. 97-588; CNFed Civil y Com., Sala III, julio 14, 1998, EMPRESA FERROCARRILES ARG. c/ AGENCIA ABRAXAS TURISMO S.R.L. Y OTRO, La Ley 1998-E, 549). El seguro de caución, es el seguro concertado con el objeto de garantizar al asegurado, hasta la suma máxima estipulada, el pago en efectivo que debe percibir del proponente con quien contrata, teniendo por finalidad el pago inmediato por parte de la aseguradora ante el mero incumplimiento del deudor (CNCom, Sala A, precedente citado).

En este sentido, en el seguro de caución los actos, declaraciones u omisiones del tomador no afectan en ningún caso los derechos del asegurado frente al asegurador (CNCom, Sala B, julio 8-1996, ALBA CIA. DE SEGUROS c/ GIORGETTI, Alejandro H. y otro, La Ley 1997-E, 1011).

Asimismo, de las condiciones pactadas y de la naturaleza del seguro contratado surge que en el caso del seguro de caución el asegurador adquiere el carácter de pagador principal y fiador solidario, añadiendo su responsabilidad a la del obligado primigenio, que se supone solvente y fiel cumplidor de sus obligaciones por tratarse de una entidad aseguradora, perteneciendo este “tipo” de seguro a los contratos de garantía, cuyo objeto es la eliminación del riesgo de la mora (CNCom., Sala B, oct. 23, 1990, E.D. 142,479). El asegurador, además, tampoco goza del derecho de excusión, con lo que no cabe agotar ningún procedimiento previo contra los bienes del deudor.

Bajo tales premisas, y en concreta aplicación de las mismas al caso bajo examen, el importe exigible a la aseguradora se limita a la suma máxima garantizada mediante la Póliza N.º 9358, de PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 58.560), obrante a fs. 45/vta de autos, con más los intereses previsto en el artículo 794 del C.A., los cuales deberán devengarse a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días contados desde la notificación a la aseguradora de la corrida de vista del sumario.

Por lo expuesto, **VOTO POR:**

1) Confirmar parcialmente la Resolución de PRLA N° 6875/14 recaída en el expediente SIGEA N.º 12197-13217-2005, declarando que los tributos adeudados ascienden a U$S 7.486,78, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A., al que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del C.A. hasta la fecha del efectivo pago.

Declarar que el monto exigible a la aseguradora *“PARANÁ S.A. DE SEGUROS”* se encuentra limitado al

máximo garantizado en la Póliza N.º 9358, equivalente a PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 58.560), al cual deberán adicionarse los intereses previstos en el artículo 794 del C.A., devengados a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días contados desde la notificación de la corrida de vista y hasta la fecha de su efectivo pago.

2) Revocarla parcialmente en cuanto a la exigencia del I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias.

3) Con costas por sus respectivos vencimientos.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1) Confirmar parcialmente la Resolución de PRLA N° 6875/14 recaída en el expediente SIGEA N.º 12197-13217-2005, declarando que los tributos adeudados ascienden a U$S 7.486,78, en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e I.V.A., al que deberán adicionarse los intereses previstos en el art. 794 del C.A. hasta la fecha del efectivo pago.

Declarar que el monto exigible a la aseguradora *"PARANÁ S.A. DE SEGUROS"* se encuentra limitado al máximo garantizado en la Póliza N.º 9358, equivalente a PESOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA ($ 58.560), al cual deberán adicionarse los intereses previstos en el artículo 794 del C.A., devengados a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días contados desde la notificación de la corrida de vista y hasta la fecha de su efectivo pago.

2) Revocarla parcialmente en cuanto a la exigencia del I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias.

3) Con costas por sus respectivos vencimientos.

Regístrese, notifíquese, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.04.21 16:55:08 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.04.22 10:26:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by LICHT Miguel Nathan
Date: 2026.04.23 16:29:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.04.23 16:29:20 -03:00